



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación de la Restitución
Demandante	Dolly Escobar Rivera y otros
Demandados	Ferdent Odontología Integral y Estética Ltda., y otros
Radicado	110014003069 2016 00385 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Carlos Fernando Sánchez Medina, frente al auto de 4 de marzo pasado, a través del cual se negó la nulidad deprecada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.,

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En segundo lugar, alega la recurrente que, en el poder otorgado al apoderado demandante, no se le especificaron las facultades como los establece el artículo 77 del Código General del Proceso, por lo que este no podría iniciar la acción ejecutiva, dado que únicamente contaba con facultades la tramitar la restitución.

Memórese que el artículo 77 del Código General del Proceso, estableció las facultades del apoderado, en los siguientes términos:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.” (Se subraya y resalta).

Sobre el tópico la doctrina ha precisado que las facultades del apoderado se *“present[a] por el solo hecho de otorgar el poder se presume dichas facultades en el apoderado; por eso está de sobra hacer referencia dentro del escrito que da cuenta del mismo a ellas, las que se entienden operarán para actuaciones previas al proceso como son las medidas cautelares y pruebas extraprocesales y para todo el trámite incluso el recurso de casación”*². (Se resalta)

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada del demandado, debido a que en el poder que obra a folio 59 del cuaderno restitutorio, se evidencia que con lleva todas las facultades del artículo 77 ya citado, puesto que no existe condicionamiento alguno en este sentido por parte de la demandante a su togado.

Además, téngase en cuenta que la norma posibilita al apoderado a realizar todas las actuaciones tendientes a llevar a feliz término el mandato conferido, que en este caso, no solo sería el trámite completo de la restitución, sino también la ejecución que se desprendió del mismo, para el pago de la cánones de arrendamiento del mismo, como lo regula el artículo 306 del Estatuto Procesal Civil.

Lo discurrido es suficiente para ratificar la decisión controvertida y conceder el alzamiento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 4 de marzo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo la **alzada** interpuesta contra la determinación mencionada en el ordinal anterior. Digitalizar los cuadernos 1,

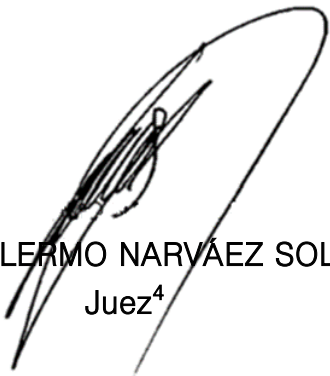
² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 418.

2 y 3 del expediente, para lo cual se deberán acatar las previsiones del artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, y previo al pago al pago del arancel judicial, so pena de declarar desierto el recurso, **remitir** las piezas procesales señaladas en el ordinal anterior, en oportunidad pertinente, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta capital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Juan Alberto Gallego Romero y Natali Ospino Díaz
Radicado	110014003069 2020 00967 00

Comoquiera que, en el proveído de 3 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral cuarto de la parte resolutive en los siguientes términos:

“4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio **No. 50S-40535177**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada	Natalia Mustafá Sanín
Radicado	110014003069 2020 01019 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora³ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵



³ Documento digital denominado “10. Solicitud Retiro de la demanda”

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandado	Rodrigo de Jesús Rendón Betancur
Radicado	110014003069 2020 01057 00

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar el numeral 1.1.3) de la parte resolutive del auto adiado 17 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

1.1.3) Negar el mandamiento de pago frente a los intereses remuneratorios solicitados en el escrito demandatorio, por cuanto en el pagare aportado como título base de recaudo no resulta exigible, frente a este concepto, en el sentido de que la fecha de creacion y de vencimiento es la misma, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia los intereses remuneratorios *“se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago”*⁶, esto es, el día de su exigibilidad.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de agosto de 2008. Exp. 11001310302219971417101
⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión Empresarial Y Social – Sigescoop– en Intervención
Demandados	Ana Paulina Vivanco Torres y otros
Radicado	110014003069 2020 01071 00

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar el nombre de un demandado en el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 14 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión Empresarial Y Social – Sigescoop– en Intervención contra Ana Paulina Vivanco Torres **y Fausto Enrique Otero León** por las siguientes sumas de dinero:”

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Solicitud de Entrega
Demandante	Sandra Guerrero Coronado
Demandados	Deiby Stiben Gonzalez y otros
Radicado	110014003069 2021 00247 00

Comoquiera que, en el proveído de 14 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de entrega impetrada por **Sandra Guerrero Coronado** contra **Deiby Stiben Gonzalez y Leidy Paola Gonzalez Castaño**, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián Rincón Reyes
Demandados	Héctor Emilio Rincón Arévalo
Radicado	110014003069 2021 00277 00

Comoquiera que, en el proveído de 7 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el radicado del proceso, siendo el correcto el No. “110014003069 **2021 00277** 00” y no como equivocadamente allí se anotó.

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Por último, Reconocer personería jurídica a la estudiante María García-Herreros Rodríguez adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹³.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵
(2)



¹³ Documento digital denominado “09. Documentos - Sustitución de poder”

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián Rincón Reyes
Demandados	Héctor Emilio Rincón Arévalo
Radicado	110014003069 2021 00277 00

De conformidad al informe secretarial que antecede, el despacho ordena requerir a la Entidad Promotora de Salud Famisanar, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 0924 del 24 de mayo de 2021, el cual fue remitido vía electrónica el 4 de junio de la misma calenda.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷
(2)

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Btwin Segurity Ltda.
Demandados	Plantas Medicinales de Colombia S.A.S
Radicado	110014003069 2021 00293 00

Comoquiera que, en el proveído de 24 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1. El embargo y posterior **secuestro del inmueble** identificado con folio No. 282-42943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada. Ofíciase.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alirio Vanegas Pinzón
Demandados	Ricardo Corredor Clavijo
Radicado	110014003069 2021 00301 00

Comoquiera que, en el proveído de 24 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior secuestro **de la cuota parte de los inmuebles** identificados con folios Nos. 50C-1188481 y 50C-115046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Ricardo Corredor Clavijo. Ofíciase.”

Así mismo, el radicado correcto es el No. “110014003069 **2021 00301** 00”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹



²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Estella Mejía De Corrales
Radicado	110014003069 2021 00317 00

Comoquiera que, en el proveído de 24 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1. El embargo y posterior **secuestro del inmueble** identificado con folio No. 50C-425076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Estella Mejía De Corrales. Ofíciase.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Miguel Cantor y Martha Ruth Vargas Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00351 00

Comoquiera que, en el proveído de 31 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos cesionaria de Banco Caja Social contra **Miguel Cantor y Martha Ruth Vargas Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencia Punta Del Este P.H.
Demandado	Ángela María Alvino Molina
Radicado	110014003069 2021 00367 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 31 de mayo de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷



²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Mónica Jineth Guerrero Rangel y Andrés Paz Constain
Demandados	V.I.P. Club Gold S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00377 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 2 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yuri Paola Rozo Cardozo
Demandado	Deivid Hernán Sarmiento Romero
Radicado	110014003069 2021 00383 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 2 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Construcciones Eléctricas y Comunicaciones y otros
Radicado	110014003069 2021 00391 00

Comoquiera que, en el proveído de 2 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra Construcciones Eléctricas y Comunicaciones, Juan Rodríguez Castiblanco y José Fernando Aragón Hernández, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³



³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Blanca Gladys Franco Velásquez
Radicado	110014003069 2021 00393 00

Comoquiera que, en el proveído de 2 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

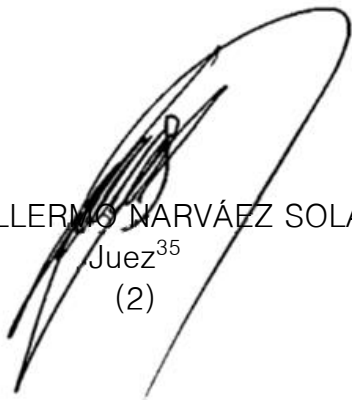
“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra **Blanca Gladys Franco Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁵
(2)



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Blanca Gladys Franco Velásquez
Radicado	110014003069 2021 00393 00

Comoquiera que, en el proveído de 2 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior **secuestro del inmueble** identificado con folio No. 357–60123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Blanca Gladys Franco Velásquez. Ofíciase.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁷
(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Ciudad Tintal Super Manzana 1 Super Lote 2 P.H.
Demandados	Jonh Miller Cadena Cristancho y Magdalena Cristancho Cantor
Radicado	110014003069 2021 00395 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 2 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁹



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Jonathan Alexander Chipatecua Vela
Radicado	110014003069 2021 00427 00

Comoquiera que, en el proveído de 4 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“2. El embargo y posterior **secuestro del inmueble** identificado con folio No. 50S-40752508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Jonathan Alexander Chipatecua Vela. Ofíciase.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴¹



⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴¹ Estado No. 050 del 24 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

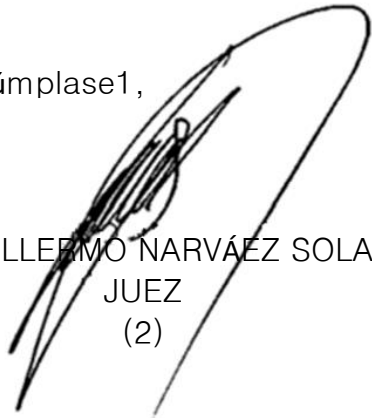
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO C.C. CHAPINERO PH
DEMANDADOS	PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ
RADICADO	110014003069 2015 01194 00

Vista la publicación que obra a folio 59 del C. 1 así como la respuesta enviada por la Universidad Sergio Arboleda, fl. 75 C. 2, por secretaría inclúyase a la demandada PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

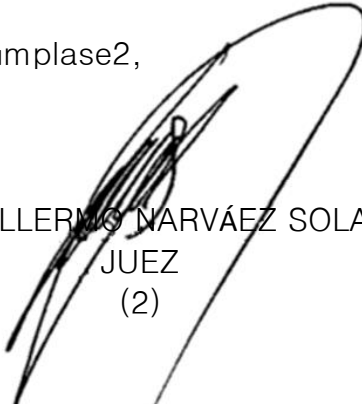
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO C.C. CHAPINERO PH
DEMANDADOS	PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ
RADICADO	110014003069 2015 01194 00

Se niega lo solicitado por la activa, fl. 76. Tenga presente
que esa es labor de la parte interesada. (Numeral 4 art. 43
C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante
con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO AVELLANEDA CIFUENTES
DEMANDADOS	MARLENE CORREDOR HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2017 00516 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.P.G., se acepta
la renuncia presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIAVALES S.A.S.
DEMANDADOS	CRUZ NOVOA E HIJOS Y CIA EN C Y OTRO
RADICADO	110014003069 2017 00688 00

Incorpórese a los autos el citatorio remitido al demandado JOSÉ ALIRIO CRUZ CARRILO el cual cuenta con resultado positivo y se requiere a la activa para que proceda a enviar el aviso que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, la demandante deberá notificar a la sociedad CRUZ NOVOA E HIJOS Y CIA. EN C. EN LIQUIDACIÓN a la dirección que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

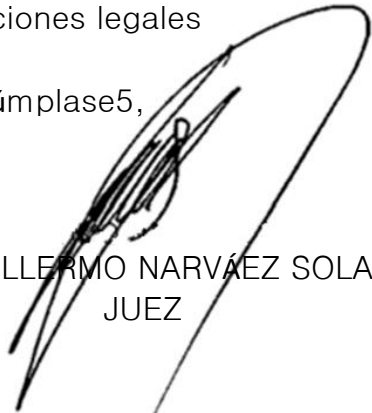
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA
DEMANDADOS	JOHNATTAN DE JESÚS VIDAL MERA
RADICADO	110014003069 2017 00966 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada y en su lugar se designa a la abogada YENNY ROCIO TELLEZ BELLO quien puede ser localizada en la calle 19 No. 5-30 oficina 2302 Edificio Bacatá correo electrónico gerencia.juridica@cxsas.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPEDAC
DEMANDADOS	JANETH ROCÍO CHINGATE-DIANA FERNANDA ACUÑA
RADICADO	110014003069 2017 00982 00

se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2019, fl. 36, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA FLORALBA QUIROGA DE REINA
DEMANDADOS	YENNY ROBAYO HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2017 01202 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUE



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONCECOSUD
DEMANDADOS	NEIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA
RADICADO	110014003069 2017 01266 00

Se tiene por notificada a la demandada conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **15 de julio de 2021 a la hora de las 10 AM** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos

los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 6 y 7 del C. 1.

INTERROGATORIO DE PARTE.

a) Se decretan el interrogatorio de parte del demandado. (fl. 9).

2. DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 89 a 97 C. 1.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA-20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	WILSON IVÁN PÉREZ MOLANO
RADICADO	110014003069 2018-00654 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta
(30) días proceda a integrar la litis, so pena de dar aplicación
al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

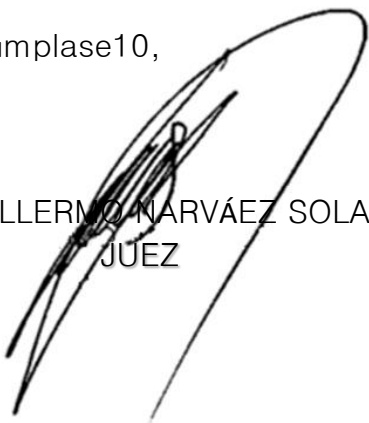
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACJHIGH VOLTAGE LTDA
DEMANDADOS	INTERNAL. DE RECURSOS ENERGÉTICOS S.A.S.
RADICADO	110014003069 2018 00872 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020, fl. 28, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

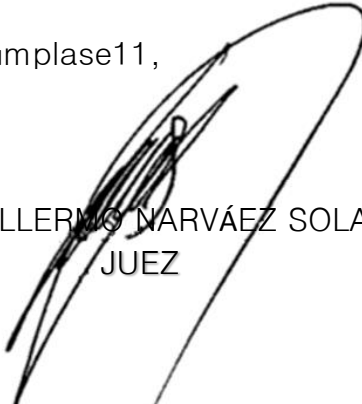
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEDRO HUGO MORENO PANTANO
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA RODCOR S.A.S. Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019-00282 00

Incorpórese a los autos la documental remitida por la
Alcaldía de la Localidad de Barrios Unidos.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

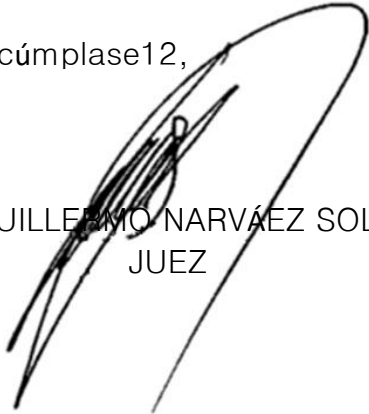
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUENCONFRADOS Y EQUIPOS SA.S.
DEMANDADOS	MUROPANEL S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019-00322 00

Por reunir los requisitos del art. 76 el C.G.P., se
acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PATRICIA RINCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADOS	MÓNICA PATRICIA BARROS VILLANUEVA
RADICADO	110014003069 2019-00344 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 21 de marzo de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el día 5 de agosto de 2020; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MÓNICA PATRICIA BARROS VILLANUEVA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase¹³.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAESTURZ
DEMANDADOS	PAOLA CUELLAR SÁNCHEZ
RADICADO	110014003069 2019-00356 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 2 de abril de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el día 17 de agosto de 2020; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra PAOLA CUELLAR SÁNCHEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase¹⁴.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELGANT SYSTEM S.A.S.
DEMANDADOS	ANA DILFA DUQUE
RADICADO	110014003069 2019-00366 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 23 de abril, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el día 23 de septiembre de 2020; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ANA DILFA DUQUE por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-1546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINESSA S.A.
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR TÉLLEZ
RADICADO	110014003069 2019-00386 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 21 de marzo de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el 26 de agosto de 2020; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR TÉLLEZ por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase¹⁶.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR PÉREZ ARANGO
DEMANDADOS	JAVIER VILLALOBOS MARTÍNEZ.
RADICADO	110014003069 2019 00394 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a remitir al demandado el aviso que trata el art. 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA MILENA VARGAS QUIMBAYA
RADICADO	110014003069 2019-00424 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 2 de agosto de 2019, fecha en que se libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el día 14 de diciembre de 2020; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CLAUDIA MILENA VARGAS QUIMBAYA por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDEFLOREZ
DEMANDADOS	VICTOR ENRIQUE FLÓREZ CÁRDENAS
RADICADO	110014003069 2019-00476 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 23 de abril de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el día 8 de septiembre de 2020; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra VICTOR ENRIQUE FLÓREZ CÁRDENAS por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOP. DE TRANSP. ESPECIALIZADOS DE ZIPAQUIRÁ
DEMANDADOS	PAULA ESCOBAR Y EDGAR TOCANCIPÁ
RADICADO	110014003069 2019 00506 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, fls. 18, 20, 24 y 25 vueltos, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIO SUÁREZ CELY
DEMANDADOS	LLESICA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019-00530 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 6 de junio de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el día 16 de octubre de 2020; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LLESICA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO, IBO HUERTAS URIAN y MARTHA PATRICIA AGUDELO ISAZA, por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase²¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO DUQUE PEÑUELA
DEMANDADOS	BLANCA LILIA ROMERO PÉREZ
RADICADO	110014003069 2019-00548 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 23 de julio de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, pues el mismo venció el día 30 de enero de 2021; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra BLANCA LILIA ROMERO PÉREZ por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. Notifíquese y cúmplase²².

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINALDO PINEDA SANTOS
DEMANDADOS	LEIDI DAYANA COBOS GUASCA
RADICADO	110014003069 2019 00560 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada acorde con los presupuestos legales, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

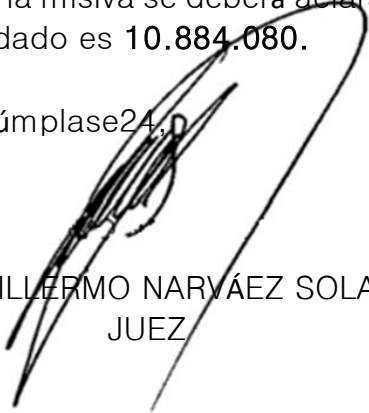
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	JAIRO ALEXANDER MORA MONROY Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00936 00

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante, fl. 20, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 9 de julio de 2020, Fl. 13.

De otro lado, por secretaría remítase oficio a la Policía Nacional comunicando la medida decretada en auto del 25 de julio de 2019, fl. 2, en la misiva se deberá aclarar que el Número de cédula del demandado es **10.884.080**.

Notifíquese y cúmplase²⁴.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ STELLA ÁVILA SALAMANCA
DEMANDADOS	DORGUERÍA SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	110014003069 2019 1034 00

Se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2021, so pena de tener por desistida la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOP. DE EMPLEADOS CAFAM
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA DIAZ SILVA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01052 00

Por no haberse objetado y encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (Art. 446 C.G.P.).

En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOP. FINANCIERA
DEMANDADOS	JUAN MANUEL CORDERO MONROY
RADICADO	110014003069 2019 01256 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, fls. 40 y 42 vuelto, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., debiéndose tener en cuenta el abono realizado. (fl. 27).

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$390.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	(VERBAL SUMARIO (MONITORIO))
DEMANDANTE	NUTRIPUNTO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR CAMACHO
RADICADO	110014003069 2019 1428 00

El demandante estese a lo dispuesto en auto del 13 de
diciembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPROSOL
DEMANDADOS	CARMEN CECILIA LEÓN DE VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 01656 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN CECILIA LEÓN DE VARGAS, art. 301 C.G.P., quien cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE BARAHONA RODRÍGUEZ como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

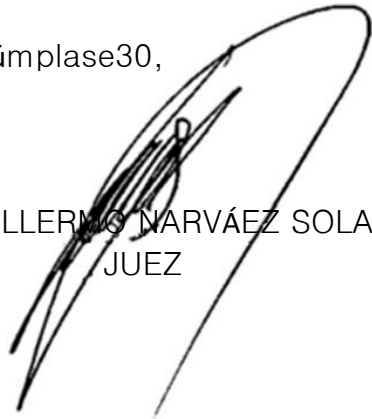
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	HERNANDO HURTADO PINEDA
DEMANDADOS	GUILLERMO ORTIZ PINEDA
RADICADO	110014003069 2019-01800 00

Visto el memorial presentado por la activa, téngase como sucesor procesal al señor JHON GUILLERMO ORTIZ ORTEGÓN del señor GUILLERMO ORTIZ PINEDA (Q.E.P.D.), así como a los herederos indeterminados.

Se requiere al demandante para que proceda a realizar las notificaciones conforme las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRASVOL CARGA S.A.
DEMANDADOS	JORGE LUIS ZAMORANO
RADICADO	110014003069 2019 02080 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado JORGE LUIS ZAMORANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

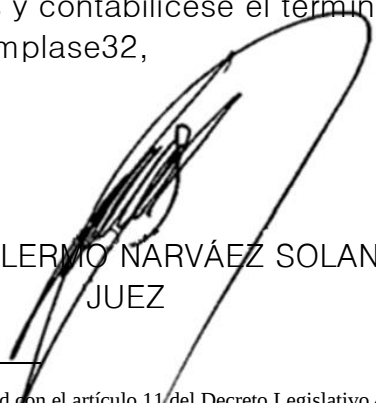
Se niega la suspensión del proceso solicitada por el demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ por no reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P.

Por otro lado, las situaciones descritas por la pasiva TORRES FLÓREZ como en la que asegura encontrarse al día con el crédito, debe ventilarlas en la contestación de la demanda y allegar las pruebas pertinentes.

Por último, acorde lo manifestado en el memorial y conforme al contenido del art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ, por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos y contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio de del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAROLINA CORONADO ALDANA
DEMANDADOS	SEBASTIÁN LACHE RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00654 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA, quien actúa como endosataria en propiedad de LUIS ADOLFO FIGUEROA INFANTE, contra SEBASTIÁN LACHE RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019.
2. Por los Intereses corrientes liquidados a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020.

3. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

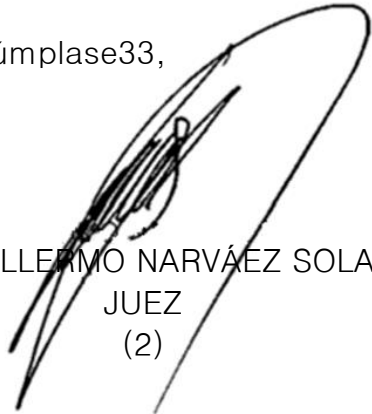
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Téngase presente que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

33 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMINOBRAS
DEMANDADOS	FERNANDO BLANCO GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00656 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos Y el plazo se encuentra vencido.

2. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESCOBAR SALAMANCA Y CIA. LTDA.
DEMANDADOS	MAURICIO GUILLERMO VEGA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00658 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA. Contra MAURICIO GUILLERMO VEGA GONZÁLEZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

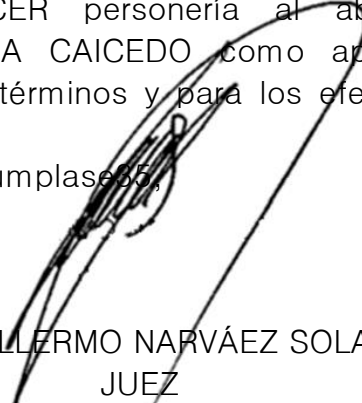
4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado BRYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁵.



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

35 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCAFAM
DEMANDADOS	WILSON NARANJO RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00660 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM–COOPCAFAM contra WILSON NARANJO RAMÍREZ y BETTY RUTH ALVARADO SALGADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.846.595 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2055511 con fecha de vencimiento mayo 4 de 2021.

1.1. \$1.207.542 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 12 de octubre de 2017 al 4 de mayo de 2021

2. Por los Intereses moratorios sobre el capital liquidados a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

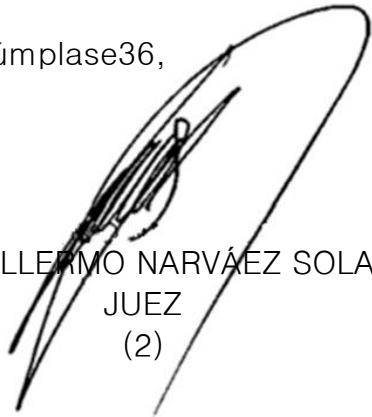
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PASEO DE LOS PÓRTICOS PH
DEMANDADOS	MARÍA CELMIRA APONTE GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00662 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PASEO DE LOS PÓRTICOS P.H. contra MARÍA CELMIRA APONTE GALINDO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.500 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.

2. \$516.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a abril de 2018 a razón de \$43.000 cada una.

3. \$6.000 por concepto de retroactivo del mes de marzo de 2019.

4. \$517.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2018 a febrero de 2019 a razón de \$47.000 cada uno.

5. \$1.200.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2019 a febrero de 2021 a razón de \$50.000 cada uno.

6. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

7. Por los Intereses moratorios sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

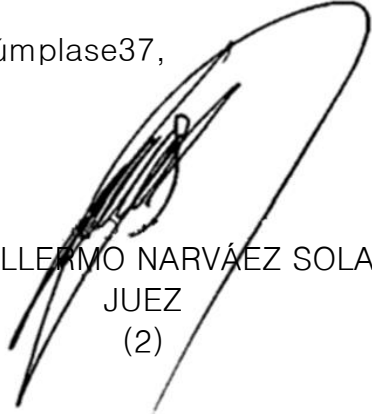
8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	LUZ NYDIA LEÓN CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00664 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra LUZ NYDIA LEÓN CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22.333.445 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 35100000185 con fecha de vencimiento mayo 17 de septiembre de 2020.

1.1. \$958.270 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los Intereses moratorios sobre el capital liquidados a partir del 18 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

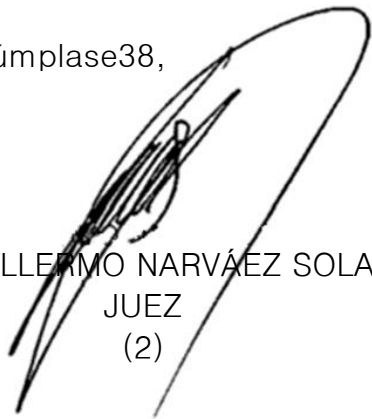
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ELIECER VARGAS NAVAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00666 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO FALABELLA S.A. contra CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.010.253 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20990004509.

1.1. \$1.427.611 correspondiente a los intereses de plazo liquidados hasta el 4 de junio de 2020

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 5 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

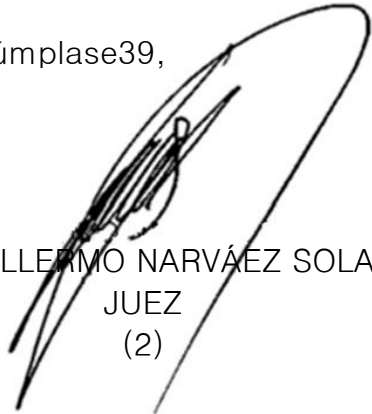
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado CERSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PATRICIA LILIANA CUERVO LUGO
DEMANDADOS	JOSÉ EDUARDO SAAVEDRA MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 668 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el valor del capital mutuado. Téngase presente que en el encabezamiento del pagaré se indica que los intereses de plazo se encuentran incluidos en el total insertado en el mismo.

2. Acorde con lo anterior, se deben discriminar las pretensiones.

3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección de correo electrónico informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰;

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 50 del 24 de junio del 2021